

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202100406 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Gilma Salazar Córdoba, en contra del ordinal tercero del auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se tuvo por notificada a la citada demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la inconforme, que en la comunicación remitida al Despacho el veintidós (22) de agosto de la pasada anualidad, se indicó que el correo electrónico de la señora Salazar Córdoba es drpp53@hotmail.com, por lo que debió desatenderse la manifestación de la activa al indicar que el correo al cual fueron remitidas las comunicaciones de notificación pertenecían a la demandada, pues esta las había suministrado mediante comunicación telefónica¹.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, se tiene que en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, hasta el cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022) (art. 16), la parte actora realizó la notificación de la señora Gilma Salazar Córdoba al correo electrónico gilmasalazarco@gmail.com, el cual informó que había sido brindado por la citada en comunicación telefónica.

El artículo 8° de la normativa antes referenciada, establecía:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Archivo0037 folios 25 a 28

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Bajo la directrices de dicha disposición se tiene que la parte actora cumplió con el requisito allí dispuesto pues indicó que el correo electrónico gilmasalazarco@gmail.com, pertenecía a la señora Gilma Salazar Córdoba, por lo que se aceptó este dominio a fin que la parte lograra la integración de la citada a la presente actuación, pues tal como predica el inicio segundo del artículo antes citado, la manifestación de la parte se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento, dando credibilidad a las manifestaciones de la parte actora.

Ahora bien, tal como indica el inciso final transcrito es mediante incidente de nulidad que deberá debatirse la validez de la dirección electrónica y si la misma pertenece a la señora Salazar Córdoba, el cual fue efectivamente interpuesto, no siendo este el mecanismo dispuesto por el legislador para tal fin, más aun si se tiene en cuenta que la parte pasiva en su escrito no ha desconocido y/o afirmado que dicho dominio no pertenece a su representada, limitándose simplemente a referir que este no corresponde al suministrado en el escrito que solicitó se tuviera notificada por conducta concluyente, esto es, drpp53@hotmail.com.

En virtud de lo anterior y como quiera que este no es el mecanismo dispuesto para desvirtuar la efectividad de las notificaciones realizadas a la señora Gilma Salazar Córdoba deberá mantenerse la decisión atacada en su totalidad.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. En tal virtud, se observa que ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma de ese estatuto se encuentra consagrado el recurso de alzada para el auto que fija el monto del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el ordinal tercero del auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para las decisiones que motivaron esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)